



RESOLUCION No. CSJATR17-1100
Martes, 10 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Orlando Hernández Gómez contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00740 Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00740

Solicitante: Dr. Orlando Hernández Gómez.

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Jannette Villadiego Caballero.

Proceso: 2017 - 00090

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00740 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Orlando Hernández Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte convocante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00090 que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, acerca de la aprobación o no de una conciliación presentada hace más de 5 meses en el despacho.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con



Handwritten signature in blue ink.

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 27 de septiembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1754 vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00090, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la directora del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 4 de octubre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Procede a continuación este Despacho a rendir el informe solicitado por Ud. dentro del término legal, sobre el asunto de la referencia, con los argumentos que a continuación se describen, que esperamos sean tenidos en cuenta para los fines pertinentes:

1. - *A través de apoderado judicial, el señor Alirio Domingo Galindo González presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa del Distrito de Barranquilla, la cual fue repartida a la Procuraduría 62 Judicial I Administrativa.*
 2. - *Por auto del 28 de febrero de 2017, la referida Procuraduría decidió admitir la referida solicitud y señaló el día 29 de marzo de 2017 para la celebración de audiencia de conciliación.*
 3. - *El día 29 de marzo de 2017, efectivamente se llevó a cabo dicha diligencia y en la misma, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que, la citada agente del Ministerio Público ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su aprobación o improbación.*
 4. - *Una vez allegado el expediente a la Oficina de Servicios, la misma fue repartida el día cinco (5) de abril de 2017, correspondiente su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, siendo recibida en este Despacho, el día 20 de abril de 2017.*
 5. - *Ahora bien, en este punto fuerza aclarar que el referido expediente fue guardado por error, en una caja de archivo de las que provee la dependencia de Almacén junto con procesos ordinario. Lo anterior, debido a que este Despacho presenta filtraciones de agua que a veces caen directamente sobre los expediente, lo que obliga a asegurar los mismos para efectos de garantizar que no se vayan a deteriorar.*
- Tal situación, ha sido puesta en consideración varias veces al Director Seccional de Administración Judicial de esta Seccional, sin que hasta la fecha se haya brindado una solución definitiva.*
- 6 *Por otro lado, se advierte que en virtud de la Convocatoria No. 3 adelantada por ustedes, desde el día primero de septiembre de la presente anualidad, se encuentra ejerciendo -en propiedad- una nueva Secretaria, quien ante el cúmulo de expedientes, no había podido*

Caridad
QBS

hacer una revisión pormenorizada del inventario de procesos relacionados por el Secretario saliente que se encontraba nombrado en provisionalidad.

7. - *Lo anterior, solo fue posible realizar, cuando por Acuerdo No. CSJATA17-163 del 13 de septiembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, autorizó el cierre extraordinario de este Juzgado durante los días 18, 19 y 20 de septiembre de la presente anualidad, para, entre otras actividades, poder realizar el inventario físico de los procesos a cargo de esta Agencia Judicial.*
8. - *Que al momento de realizar dicho inventario, la Secretaria advirtió que en una de las cajas de archivo, se hallaba el expediente Rad. 2017-00090, relativo a la conciliación extrajudicial en comento, por tanto, con posterioridad, se pasó al Despacho para tomar la decisión correspondiente.*
9. - *Finalmente, se tiene que por auto del 29 de septiembre de 2017, se impartió aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Alirio Domingo Galindo González y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", dicha decisión, fue notificada por estado electrónico el día dos de octubre de 2017.*
10. - *En conclusión, con el panorama antes descrito, resulta claro que los motivos que dieron origen a la presente solicitud de vigilancia administrativa, han desaparecido al haberse resuelto sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial antes citada.*

PRUEBAS: DOCUMENTALES:

1. - *Copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2017, a través del cual se impartió aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Alirio Domingo Galindo González y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".*
2. - *Copia del estado electrónico No. 0058 del día dos (2) de octubre de 2017, en el cual se notificó dicha decisión.*
3. - *Copia del Oficio No. J9-0432 del 27 de septiembre de 2017, a través del cual se reiteró la solicitud de reparación de la filtración del techo de este Juzgado.*

INSPECCION JUDICIAL:

Si a bien lo consideran pertinente, solicito inspección judicial en el expediente objeto de la vigilancia, en la carpeta de estados y demás documentos de este Juzgado.

PETICIÓN:

Conforme a lo expuesto, solicito a ustedes Honorables Magistrados, con el debido respeto y comedimiento, no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por el Dr. ORLANDO HERNÁNDEZ

Orlando

Guaj

GÓMEZ, apoderado judicial del señor ALIRIO DOMINGO GALINDO GONZÁLEZ.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, constatando que el despacho que ella preside mediante proveído del 29 de septiembre del año en curso se aprobó el acta de conciliación No. 56927 de 29 de marzo de 2017, normalizando así la situación de inconformidad planteada por la hoy quejosa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 - 00090 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la

awd.
awd

Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CUBR

Atán

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de septiembre de 2017, por el Dr. Orlando Hernández Gómez en su condición de apoderado judicial de la parte convocante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00090 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a pronunciarse de fondo sobre la aprobación o no de una acta de conciliación de hace más de 5 meses.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que expone una serie de circunstancias acontecidas dentro de su secretaria que culminaron con el archivo involuntario del expediente 2017 – 00090, sin haberse realizado ningún tramite dentro de la misma, sin embargo, a raíz del cierre de despacho y suspensión de términos al momento de estar realizando el inventario de expedientes se encontró el expediente en mención, procediendo mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2017 a normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Orlando Hernández Gómez en su condición de apoderado judicial de la parte convocante, se

Alba
Clara

observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa allego como prueba documental el acta de reparto de fecha abril 5 de 2017 la conciliación extrajudicial.

Por otra parte la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

- Copia de la Providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, donde se pronuncia sobre la aprobación del acta de conciliación.
- Copia de listado de estado No. 058.
- Copia de oficio dirigido al Director Seccional de Administración Judicial.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Claramente se observa que desde el 5 de abril del año 2017, fecha en el que le fue repartido el expediente 2017 – 00090.
- A raíz del inventario de expedientes realizado en el recinto judicial e igualmente del presente trámite administrativo, el Despacho del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, emite el proveído de fecha 29 de septiembre del 2017 en el cual resuelve sobre la aprobación del acta de conciliación.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observa que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla incurrió en un error involuntario al archivar el expediente distinguido con el radicado 2017 – 00090, sin haberse pronunciado dentro del mismo, esto según expone la titular del recinto judicial en sus descargos, aconteció a raíz de problemas de filtraciones de agua en su secretaria, sin embargo, a raíz de haberse realizado inventario de expediente en el juzgado y del presente trámite administrativo se evidencio el error y se procedió a subsanarlo mediante proveído del 29 de septiembre del año en curso, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en lo referente al hecho de normalizar la situación estudiada dentro del presente trámite administrativo, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y observar que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

CWSIS

[Handwritten signature]

de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00090 del Juzgado Noveno Administrativa del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Recordar a la **Dra. Jannette Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

